

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1 de enero de 1978 queda derogado el artículo 20 de la Orden ministerial sobre la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta del café de 29 de abril de 1958 y, por tanto, la obligatoriedad del uso del precinto de garantía de los paquetes o envases de este producto que se establecía en la citada Orden.

Art. 2.º Por la Comisión Interministerial del Código Alimentario se propondrá al Gobierno la disposición pertinente a que debe someterse la comercialización del café, reduciendo las actuales limitaciones en cuanto a formas de presentación y posibilitando la utilización de nuevos tipos de envase. Asimismo, se establecerán en dicha disposición los condicionados necesarios en el etiquetaje para defensa del consumidor.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Comercio y Turismo y Sanidad y Seguridad Social.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28663 *CORRECCION de errores del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio entre España e Italia sobre Seguridad Social de 20 de julio de 1967, firmado en Roma el 7 de junio de 1977 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de 25 de octubre de 1977.*

Advertidos errores en el texto del citado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 25 de octubre de 1977, páginas 23378 a 23384, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 15. Dice: «Para determinar el grado de inválidos». Debe decir: «Para determinar el grado de invalidez.....».

Artículo 31. Dice: «..... lo solicitará, si es preciso, del Organismo de otro país.....».

Debe decir: «..... lo solicitará, si es preciso, del Organismo del otro país.....».

Artículo 38. Dice: «..... dozavas partes.....».

Debe decir: «..... doceavas partes.....».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de noviembre de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28664 *ORDEN de 18 de noviembre de 1977 sobre interpretación del concepto «misma disciplina» del Decreto 2211/1975, de 23 de agosto.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización que le confiere la disposición final tercera del Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, y con objeto de resolver las cuestiones planteadas en la interpretación del mismo, previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se consideren titulares de la misma disciplina, a efectos del referido Decreto:

a) Los Catedráticos y Profesores que se encuentren en situación de supernumerarios o de excedencia especial o desempeñen en servicio activo plaza de la misma denominación, aunque sea de distinta Facultad.

b) Los Catedráticos y Profesores que, en virtud de disposiciones vigentes anteriores a la promulgación del referido Decreto,

lo son de disciplinas consideradas «igual» o «idéntica», tanto en cuanto a formación de Tribunales como para tomar parte en concursos de traslado.

Segundo.—Que los Catedráticos y Profesores titulares de disciplinas equiparadas, estén consideradas o no como análogas, entren por ese concepto a aquellos Tribunales en que no hay número suficiente de titulares para designación de todos los Vocales, en igualdad de condiciones que todos los análogos y sin preferencia alguna.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de noviembre de 1977.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE CULTURA

28665 *REAL DECRETO 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas.*

La cinematografía, como un componente básico de la actividad cultural, debe estar acorde con el pluralismo democrático en el que está inmersa nuestra Sociedad. Es requisito indispensable para esta actualización adaptar el vigente régimen jurídico de la libertad de expresión cinematográfica a la nueva ética social resultante de la evolución de la Sociedad española.

Para poder conseguir estos objetivos, es necesario regular el procedimiento de visado de las películas cinematográficas que hayan de ser exhibidas en territorio español, dotando a la Administración de un Organismo adecuado a dicha tarea, al tiempo que se agilizan los trámites administrativos que venían regulando determinadas actividades del sector cinematográfico.

En este orden de ideas, el principio de libertad de expresión, criterio que debe presidir la acción administrativa en materia cinematográfica, debe coordinarse con el respeto a la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, por la que se aprueba el Estatuto de la Publicidad, para proteger tanto la plena libertad de creación, entendiendo ésta en su más amplio sentido, como la libertad de elección del espectador, consumidor en potencia del producto cinematográfico.

Por último, la cinematografía española ha alcanzado un nivel de aceptación preferente, que se pone de manifiesto por el mayor número de espectadores que asiste a la proyección de películas de producción nacional, con el consiguiente incremento de las recaudaciones de taquilla. Se hace pues necesario afrontar una nueva etapa con medidas que pongan fin al sistema de protección del pasado, mediante una decidida orientación de la ayuda estatal al cine de calidad y una adecuación general de la política de fomento de la cinematografía a la realidad actual y a su cometido cultural, bien de difusión o de creación.

En su virtud, de conformidad con el artículo veinticuatro de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, por lo que se refiere a las materias enumeradas en el artículo trece punto siete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno.—Rodaje de películas: Uno. La realización de películas españolas sólo exigirá la notificación previa a la Dirección General de Cinematografía, por parte de la Empresa productora, con una antelación mínima de quince días a la fecha del comienzo del rodaje. La notificación se hará en impreso con arreglo al modelo oficial, en el que se harán constar los datos que determine dicho Centro directivo para la identificación de la película.

Dos. La realización en España de películas extranjeras y coproducciones cinematográficas requerirá licencia de rodaje, que se podrá conceder por la Dirección General de Cinematografía. La petición deberá solicitarse en impreso con arreglo